



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 77

Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1085-1087

EXPEDIENTE SAC: **10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 77 DEL 27/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 77.

RIO CUARTO, 27/12/2022

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10301338**", de los que resulta que con fecha 05/12/2022 el apoderado de Compañía Argentina de Granos S.A., solicitó autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación en concurso, oportunamente denunciada como juicio en trámite. Refiere que con fecha 30/11/2022 celebró un acuerdo transaccional en los autos caratulados: "*Moreyra José Luis c/ Compañía Argentina de Granos S.A. – Ordinario – Despido*" (Expte. 3572652), en trámite ante la Cámara del Trabajo, Secretaría N° 2 de Río Cuarto. Explica que del mismo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. José Luis Moreyra la suma de \$1.200.000 (Un millón doscientos mil) por todo concepto, en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$400.000, venciendo la primera de ellas a las 72 horas de notificada la homologación del acuerdo y las restantes a los 30 y 60 días respectivamente, desde el vencimiento de la primera. Agrega que, según el punto N° 2 del acuerdo, las partes decidieron sujetar el plazo de pago de las cuotas a la homologación del juez laboral y/o aprobación del juez concursal. Además manifiesta que, se trata de un crédito de naturaleza laboral cuyo proceso judicial fue iniciado en el año 2017, por una desvinculación del trabajador que ocurrió en diciembre del 2016.

Manifiesta que la documentación adjunta acredita que se trata de un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido al respecto en su informe del art. 14 inc. 11, por no existir sentencia firme al momento de su presentación y, que su parte solicita pagar por ser sus términos convenientes. Recuerda las resoluciones ya dictadas por este tribunal en autos "Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A — Concurso Preventivo" (Expte. 10304378), en las que se sentó criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma autorización para efectuar pagos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto tanto en lo que hace al capital como a los intereses. Destaca que el monto actualizado de la demanda laboral asciende al día de la fecha a \$8.000.000 aproximadamente, y la representación letrada de la concursada considera que las chances de ganar la demanda son extremadamente remotas. Que el monto denunciado en autos por la concursada a la fecha de presentación en concurso fue de \$3.439.383,89, más los intereses devengados, mientras que el monto acordado es de \$1.200.000.

Corrida vista a la sindicatura Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti, en fecha 21/12/2022 evacúa la misma y proceden al análisis del acuerdo celebrado en sede laboral y la procedencia de la deuda. Refiere que el proceso laboral en trámite, es un proceso judicial denunciado por la concursada oportunamente, al dar cumplimiento a los requisitos del Art. 11 LCQ, por la suma de \$3.439.383,88. Que de lo acordado entre las partes, y conforme surge de la demanda laboral acompañada, se puede determinar que los rubros reconocidos se encuentran inmersos en la regulación del Art. 16 LCQ. No obstante ello y ante la falta de homologación del juez natural del proceso, no habiéndose expedido la sindicatura en su informe del art. 14 inc. 11 LCQ por no existir sentencia firme al momento de su presentación, entienden que, teniendo en consideración lo resuelto en Molca, en relación con los pedidos de Pronto Pago formulados por la concursada, para los acreedores laborales, siendo períodos de causa o título anterior a la fecha de inicio del proceso en sede laboral la que data de julio de 2020, entienden que debe autorizarse el pedido de pronto pago.

Dictado decreto de autos en fecha 23/12/2022, quedan los presenten en condición de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO: Primero: con fecha 05/12/2022 el apoderado de Compañía Argentina de Granos S.A., solicita autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación en concurso, oportunamente denunciada como juicio en trámite. Refieren, que con fecha 30/11/2022 celebró un acuerdo transaccional en los autos caratulados: “*Moreyra José Luis c/ Compañía Argentina de Granos S.A. – Ordinario – Despido*” (expte. 3572652), en trámite ante la Cámara del Trabajo, Secretaría N° 2 de Río Cuarto. Explican que del mismo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. José Luis Moreyra la suma de \$1.200.000 (Un millón doscientos mil) por todo concepto, en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$400.000, venciendo la primera de ellas a las 72 horas de notificada la homologación del acuerdo y las restantes a los 30 y 60 días respectivamente, desde el vencimiento de la primera. Agrega que, según el punto N° 2 del acuerdo, las partes decidieron sujetar el plazo de pago de las cuotas a la homologación del juez laboral y/o aprobación del juez concursal. Además manifiesta que, se trata de un crédito de naturaleza laboral cuyo proceso judicial fue iniciado en el año 2017, por una desvinculación del trabajador que ocurrió en diciembre del 2016. Manifiesta que la documentación adjunta acredita que nos encontramos frente a un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido al respecto en su informe del art. 14 inc. 11, por no existir sentencia firme al momento de su presentación y, que su parte solicita pagar por ser sus términos convenientes. Recuerda las resoluciones ya dictadas por este tribunal en autos “*Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. — Concurso preventivo*” (Expte. 10304378), en las que se sentó criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma autorización para efectuar pagos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto tanto en lo que hace al capital como a los intereses. Destaca que el monto actualizado de la demanda laboral asciende al día de la fecha a \$8.000.000 aproximadamente,

y la representación letrada de la concursada considera que las chances de la concursada gane la demanda son extremadamente remotas. Que el monto denunciado en autos por la concursada a la fecha de presentación en concurso fue de \$3.439.383,89, más los intereses devengados, mientras que el monto acordado es de \$1.200.000. Corrida vista a la sindicatura Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti, en fecha 21/12/2022 evacúa la vista corrida y procede al análisis del acuerdo celebrado en sede laboral y la procedencia de la deuda. Refiere que el proceso laboral en trámite, es un proceso judicial denunciado por la concursada oportunamente, al dar cumplimiento a los requisitos del Art. 11 LCQ, por la suma de \$3.439.383,88. Que de lo acordado entre las partes, y conforme surge de la demanda laboral acompañada, se puede determinar que los rubros reconocidos se encuentran inmersos en la regulación del Art. 16 LCQ. No obstante ello y ante la falta de homologación del juez natural del proceso, no habiéndose expedido la sindicatura en su informe del art. 14 inc. 11 LCQ por no existir sentencia firme al momento de su presentación, entienden que, teniendo en consideración lo resuelto en Molca, en relación con los pedidos de Pronto Pago formulados por la concursada, para los acreedores laborales, siendo períodos de causa o título anterior a la fecha de inicio del proceso en sede laboral la que data de julio de 2020, entienden que debe autorizarse el pedido de pronto pago.

Segundo: Cabe precisar que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta – como es del caso – su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación posee para atender el pago

de los salarios y demás créditos laborales de causa anterior a su presentación.

Tercero: Ingresando al análisis de la solicitud incoada por la concursada, se anticipa que la misma resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció en autos el juicio laboral “*Moreyra José Luis c/ Compañía Argentina de Granos S.A. – Ordinario – Despido*” (expte. 3572652), en trámite ante la Cámara del Trabajo, Secretaría N° 2 de Río Cuarto. Por su parte, la sindicatura, se expidió en términos favorables a la autorización del pedido de pronto pago. Ello así, la suscripta entiende que la solicitud debe resolverse en un todo de acuerdo a la normativa de arts. 16 LCQ. En este contexto, y de la lectura del dispositivo citado, surge –sin lugar a dudas- que para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico. Dicho esto, el tribunal en una interpretación armónica del art. 16 párrafos 2° a 5°, 241 inc.2° y 246 inc.1° de la ley concursal, entiende procedente la solicitud de la concursada en el monto acordado, por tratarse de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, que incluye los rubros pronto pagables con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 LCQ, derivados de la relación laboral. Ello así, reunidos los recaudos legales de procedencia del beneficio de pronto pago y, analizados los antecedentes supra relacionados, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la concursada y autorizar el pago del crédito laboral a favor del Sr. José Luis Moreyra en la suma solicitada de pesos Un millón doscientos (\$1.200.000).

Cuarto: Por otro lado, en cuanto a la operatividad del instituto, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con lo dispuesto por el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. En tal caso, corresponde a la Sindicatura su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del

crédito reconocido en favor del Sr. José Luis Moreyra, de existir fondos suficientes y, poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Asimismo, se impone a cargo de la concursada la notificación de la presente al acreedor laboral. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: I) Hacer lugar a lo solicitado por la concursada y, en consecuencia autorizar el pronto pago laboral a favor del **Sr. José Luis Moreyra** en la suma total de pesos Un millón doscientos (\$1.200.000), supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

II) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada, lo que deberá ser acreditado dentro de los DIEZ días de dictada la presente.

III) Poner en conocimiento de la Excma. Cámara del Trabajo -Secretaría N° 2— de nuestra ciudad, lo aquí resuelto, comunicación que se encuentra a cargo de la concursada, lo que debe acreditarse en estos autos en el plazo de DIEZ días de dictada la presente.

Protocolícese, hágase saber y dése copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.27